

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-160/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **revoca** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-20/2018, respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra Enrique Vargas del Villar, por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>COMPETENCIA</b> .....	3
<b>PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
1. Consideraciones de la responsable .....	4
2. Escrito del recurrente .....	5
3. Estudio oficioso de la competencia .....	6
a) Marco normativo .....	6
b) Caso concreto .....	8
<b>RESOLUTIVOS</b> .....	13

## GLOSARIO

<b>Coalición “Por México al Frente”</b>	Integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital:</b>	18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI/Denunciante:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Recurrente/Denunciado:</b>	Enrique Vargas del Villar, Presidente Municipal de Huixquilucan Estado de México.
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
<b>UTC:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, María del Carmen Ramírez Díaz y María Cecilia Guevara y Herrera.

**ANTECEDENTES**

**1. Hechos denunciados.** El veinte de enero<sup>2</sup> se realizó un evento de precampaña del entonces precandidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, en el auditorio municipal de Huixquilucan, Estado de México, dirigido a los militantes de los partidos políticos que integran la Coalición “Por México al Frente”. Al evento acudió Enrique Vargas del Villar, presidente municipal de la citada localidad.

**2. Denuncia.** El ocho de febrero, el PRI denunció al recurrente por diversas conductas vinculadas con la realización del mencionado evento de precampaña, tales como: la asistencia y participación del presidente municipal; la producción de un video del evento y su difusión a través de publicidad pagada en Facebook; situaciones que, a su parecer, implicaban uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Huixquilucan.

**3. Remisión a la Junta Distrital.** El doce de febrero, la UTC remitió la denuncia a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, para que dicha autoridad, a su vez, asignara la tramitación del asunto a la junta distrital correspondiente, porque estimó esta última era la competente para conocer del procedimiento.

**4. Registro.** El trece de febrero, la Junta Distrital recibió la denuncia y la registró con el número de expediente JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/1/2018.

**5. Remisión.** Una vez tramitado el asunto, el primero de mayo, la Junta Distrital, remitió el expediente a la Sala Especializada para su resolución.

**6. Sentencia impugnada.** El once de mayo, la Sala Especializada determinó que la existencia de la infracción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, por la participación de Enrique Vargas del Villar, en el evento proselitista, por lo que ordenó dar vista a la Legislatura del Estado de México respecto de la responsabilidad del servidor público. La sentencia se notificó al recurrente el trece de mayo.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho.

**7. Presentación del REP.** El quince de mayo, el recurrente interpuso el REP en contra de la sentencia impugnada.

**8. Remisión de la demanda y turno.** El dieciséis de mayo, la Sala Especializada remitió a esta Sala Superior la demanda y demás constancias que estimó pertinentes. El mismo día se registró el expediente del REP con la clave **SUP-REP-160/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19, de la Ley de Medios.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto, con lo que quedó en estado de resolución.

#### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador<sup>3</sup>.

#### **PROCEDENCIA**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos procedencia establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el trece de mayo, en tanto que el recurso lo

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

## SUP-REP-160/2018

interpuso el quince siguiente; por ende, al estar dentro del plazo de tres días, es oportuna su presentación<sup>4</sup>.

**3. Legitimación.** Se cumple el requisito señalado porque el REP es interpuesto por Enrique Vargas del Villar, por su propio derecho<sup>5</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se surte este requisito, en virtud de que el recurrente cuenta con interés jurídico en el presente asunto, ya que impugna la sentencia de la Sala Especializada que lo consideró responsable de la infracción denunciada.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por el recurrente.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente recurso, y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

### ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Consideraciones de la responsable

Para la Sala Especializada, la participación del denunciado en el evento de precampaña constituye inobservancia al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos por influir en las preferencias electorales, principalmente al advertirse que:

- Con independencia de que la asistencia del servidor público al evento ocurrió en un día hábil o inhábil, su participación activa es un elemento suficiente para estimar que contravino el principio de imparcialidad que está obligado a respetar durante los procesos electorales.
- Los servidores públicos que por su encargo desarrollan actividades permanentes deben ser especialmente cautelosos en el ejercicio de sus libertades de expresión y asociación en materia política, máxime cuando

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 110, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la aludida Ley de Medios.

por el cargo que ostentan, es inevitable que frente a la sociedad se les identifique y reconozca, a pesar de no estar ejerciendo sus funciones.

- La expresión de apoyo que realizó a favor de la precandidatura de Ricardo Anaya Cortés vulnera la imparcialidad en el uso de los recursos públicos con fines electorales, particularmente, el deber de neutralidad que debe guardar en un entorno en el que la gente estaba en condiciones de identificarle como el presidente municipal de la localidad.

## **2. Escrito del recurrente**

La demanda se centra, entre otras cuestiones, en señalar la falta de motivación, fundamentación y exhaustividad de la sentencia con base en los siguientes argumentos:

- No existe razón jurídica válida para considerar que los hechos se adecuaron con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, sobre todo, que en la propia sentencia se declararon inexistentes las otras conductas denunciadas.

- No se puede derivar que la participación del denunciado en el evento partidista fue contraria a lo previsto en la Constitución Federal, toda vez que lo prohibido es la disposición de recursos públicos, mas no estar presente y pronunciar un discurso, en día inhábil y frente militantes.

- Se omitió examinar integral y exhaustivamente los argumentos consistentes en que podía asistir al evento de precampaña por ser en día inhábil y que, además, sólo estaba dirigido a los militantes del PAN, por lo que no existía violación alguna a la equidad de la contienda.

- La vigencia amplia de sus libertades de libertad de asociación y de reunión se actualizó por el simple hecho de ser ciudadano y a la vez militante de un partido, que acude a un evento de precampaña en día inhábil, lo que lo libera de cualquier restricción a sus derechos.

- En todo caso, se realiza una indebida interpretación del artículo 355, párrafo 1, incisos a) y b), de la LEGIPE, porque su superior jerárquico es el Cabildo del Ayuntamiento y no el Congreso local.

### **3. Estudio oficioso de la competencia**

#### **a) Marco normativo**

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

Conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Así las cosas, esta Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno<sup>7</sup>.

Por otra parte, respecto al régimen sancionador, esta autoridad ha considerado<sup>8</sup> que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los OPLE, dependiendo del tipo de infracción y **de las circunstancias de comisión de los hechos** motivo de denuncia.

Así, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inicio o), de la Constitución Federal, se

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

<sup>7</sup> Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

<sup>8</sup> Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017 y SUP-REP-174/2017.

advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las **particularidades** del asunto denunciado **acorde al tipo de infracción**.

En ese sentido, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada<sup>9</sup>:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- Impacta sólo en la elección local o ámbito local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
- Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie<sup>10</sup>.

Por ello, es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

<sup>10</sup> Por ello, cuando se denuncian ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, o cuando dichas conductas pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), pero que no se pueden escindir, en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la contienda de la causa, y evitar resoluciones contradictorias. Al respecto véanse las jurisprudencias 25/2010, 12/2011 y 13/2010, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, "COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".

cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se encargará de las que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores.

En ese contexto, en los casos en que se aduzca la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por uso indebido de recursos públicos y se señale una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral federal, no obstante, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del OPLE que corresponda.

**b) Caso concreto.**

En el caso, el PRI presentó el escrito de queja ante la UTC. Ese órgano determinó que la competencia para instruir el procedimiento respectivo correspondía a la Junta Distrital ubicada donde se realizó el evento partidista materia de la denuncia.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, dados los hechos denunciados, la competencia para conocer y resolver correspondía a las autoridades locales.

En efecto, de la denuncia se advierte lo siguiente:

- El sujeto denunciado es funcionario local, ya que es presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México.
- La conducta que se denuncia es el uso de recursos públicos por la asistencia y participación del denunciado en el evento; la producción del evento y la de un video relativo al evento y su difusión a través de publicidad pagada en la red social Facebook.



- La participación del denunciado implicaba el uso de recursos públicos para influir en el proceso electoral o en la voluntad de la ciudadanía.
- Con su actuar, a juicio del denunciante, el funcionario denunciado vulneró lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal (uso de recursos públicos).
- La conducta del denunciado generó una situación de influencia indebida al distraerse de sus actividades laborales para acudir a un acto de precampaña, sin que ese hecho se encuentre justificado.

Como se advierte de la denuncia realizada, los supuestos hechos ilícitos tienen que ver con la utilización indebida de recursos públicos por parte de un funcionario local, en un evento proselitista de partidos políticos.

El denunciante manifiesta expresamente que esos hechos constituyen una infracción administrativa consistente en inobservar la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal<sup>11</sup>.

Como se ha visto, en el marco normativo, acorde con los criterios establecidos por esta Sala Superior, esa hipótesis corresponde a las autoridades locales ya que precisa que en términos de la Constitución Federal<sup>12</sup>, en relación con lo establecido en la Ley Electoral<sup>13</sup>, el sistema de competencias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, en principio, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial (local o federal), así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

---

<sup>11</sup> Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>12</sup> Artículos 41, base III, Apartado D y 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

<sup>13</sup> Artículos 440, 470 y 471, de la Ley Electoral. El artículo 440 establece las reglas de los procedimientos sancionadores que deben considerar las leyes locales, con base en, el tipo de procedimiento, los sujetos y conductas sancionables, los órganos competentes, entre otros. Por su parte en el artículo 470 se regula la materia de los procedimientos especiales sancionadores (vulneración al artículo 41, base III o al 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, o realización de actos anticipados de precampaña o campaña. Finalmente, el artículo 471 precisa la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

## SUP-REP-160/2018

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales debe analizarse si la irregularidad denunciada se prevé en la legislación local, impacta sólo en el ámbito local, de manera que no se vincula con los comicios federales, ya que dadas sus características está acotada al territorio de una entidad y no es una denuncia que solo corresponda conocer a las autoridades electorales federales<sup>14</sup>.

Bajo esa perspectiva, se considera que en el caso, dadas sus características, el órgano competente para conocer de la denuncia en cuestión son las autoridades electorales locales, puesto que:

- Los hechos versan sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, lo que vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.
- Dicha violación se encuentra regulada en el ámbito local, en los artículos 129, de la Constitución del Estado de México y 465, del Código Electoral de esa entidad<sup>15</sup>.
- Solamente se denunció a Enrique Vargas del Villar, por la presunta utilización de recursos públicos, toda vez que los hechos denunciados se atribuyen a supuestas conductas realizadas por él.
- El propio recurrente refiere que el evento se realizó en un auditorio ubicado dentro del municipio de Huixquilucan y que **estuvo dirigido a los**

---

<sup>14</sup> Por ejemplo, impugnaciones por vulneración a las normas de trasmisión de promocionales de partidos políticos en radio y televisión.

<sup>15</sup> **Artículo 129.-** Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados [...]

Los servidores públicos del Estado y municipio tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos [...]

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

**Artículo 465.** Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código: [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

**militantes** de la Coalición “Por México al Frente” que postula al entonces precandidato a la presidencia, Ricardo Anaya Cortés.

- Enrique Vargas del Villar es presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México, es decir, **es un servidor público local**.

- Los recursos que supuestamente fueron utilizados: asistencia del servidor público al evento, el auditorio utilizado para el mismo, la producción del evento y del video, tenían que ver, a dicho del denunciado, con **recursos municipales**.

- Los hechos denunciados ocurrieron en Huixquilucan, Estado de México, en concreto, en un auditorio donde los asistentes sólo eran militantes de partidos coaligados, por lo que la incidencia radica única y exclusivamente en el municipio señalado.

- No forman parte de la narración de hechos y conductas infractoras planteadas por el quejoso, temas como la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

- La posible sanción a la que se haría acreedor el denunciado, sería impuesta según la legislación local aplicable.

Acorde con lo expuesto, como se advierte, dadas las características de la denuncia, no se actualiza la competencia de la Junta Distrital para conocer del procedimiento sancionador, porque se alegan conductas infractoras que están acotadas a un municipio del Estado de México y, por tanto, relacionadas exclusivamente con la normativa electoral local.

Ello es así, porque fue el propio PRI, quien denunció la supuesta infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por uso de recursos municipales, de un presidente municipal, en un auditorio ubicado en el municipio y el acto fue dirigido a los militantes de la Coalición “Por México al Frente”.

## SUP-REP-160/2018

Es decir, todo se limita al supuesto uso indebido de los recursos de un servidor público local, el Presidente Municipal de Huixquilucan, respecto de un acto realizado en un lugar cerrado dentro del municipio, el cual fue privado, ya que solo estuvo dirigido a los militantes de los partidos políticos que integran la Coalición “Por México al Frente”.

No es obstáculo a lo dicho, que en la denuncia se señale que los actos pueden incidir en el proceso electoral federal, pues como se advierte, dadas las características de la denuncia, todo se limita al uso de recursos locales, relacionados con actos cometidos por el presidente municipal, y no por actos del entonces precandidato a la Presidencia de la República, quien, en todo caso, podría ser denunciado ante la instancia federal competente.

En este contexto, el análisis de la infracción materia de la denuncia, es decir, la probable vulneración a la imparcialidad en el uso de recursos públicos locales debe analizarse en términos de la legislación del Estado de México.

Por otra parte, en el presente caso, no resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 25/2015 de esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Lo anterior, toda vez que, como ya se señaló, los hechos denunciados no tienen incidencia en el proceso electoral federal, ya que se centran en la conducta de un **servidor público local**; por la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal al utilizar **recursos públicos municipales**; los motivos de queja no versan sobre actos anticipados de campaña ni promoción personalizada del denunciado; por lo que el impacto está acotado a un municipio del Estado de México.

Además, contrario a lo sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-61/2018, en el que se consideró que los denunciados fueron servidores públicos tanto del ámbito local como el federal, en el caso particular se advierte que el único denunciado fue Enrique Vargas del Villar, Presidente Municipal de Huixquilucan, funcionario público local.

## SUP-REP-160/2018

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Especializada y remitir las constancias al OPLE del Estado de México para que instruya, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto a la queja presentada por el PRI en contra del denunciado, sin que esta resolución prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Asimismo, se deja sin efectos todo lo actuado por la Junta Distrital en la sustanciación de la queja, sin que exista impedimento para que la OPLE pueda ordenar las actuaciones que considere necesarias.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** **Remítase** al Instituto Electoral del Estado de México las constancias del expediente de mérito.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES  
MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN  
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**